



PROCESO: MONITORIO

RADICADO: No. 2023-00141-00

**Demandante: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER-
ESANT S.A. E.S.P**

Demandado: SANDRA MILENA GARNÍCA CÁRDENAS

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER- ESANT S.A. E.S.P, en contra del auto proferido el pasado 13 de junio de 2023, mediante el cual se rechaza la demanda por subsanación indebida.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la anterior determinación, mediante escrito radicado el 20 de junio de 2023, el mandatario judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de junio de 2023, el cual sustentó de la forma que a continuación se sintetiza:

Indica que en concordancia con los hechos y pretensiones de la demanda adecuó el trámite como un proceso declarativo especial monitorio previsto en el capítulo IV, artículo 419 del Código General del Proceso por tratarse de una demanda sobre el pago de una obligación en dinero, que adeuda la demandada por haber fungido como revisora fiscal, además, por la naturaleza contractual, determinada y exigible, de mínima cuantía.

Refiere que de igual manera ajustó los hechos indicando la vinculación de la demandada, la fecha de su desvinculación, los motivos que dieron lugar a la demanda, precisando el incumplimiento en el que incurrió la demandada.

No comparte la tesis del Juzgado respecto a la indebida acumulación de pretensiones, además de acusarla carente de argumentación.

Resalta el artículo 29 de la Constitución Política para indicar que es posible el cobro ágil de una deuda sin necesidad de iniciar un proceso verbal sumario para declarar la existencia de una obligación.

Ahora, en cuanto al juramento estimatorio expresa que el Juez incurre en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, al usar la tesis que el mismo no tiene lugar en los procesos monitorios para rechazar la demanda.

Por último, precisa que la subsanación de la demanda fue presentada en término, aduciendo que se equivoca el Juzgado al tener en cuenta sólo el memorial del 05 de mayo de 2023, y no el del 04 de mayo de 2023, para soportar que la subsanación es extemporánea; así como al establecer una incorrecta evaluación del contenido presentado y un desmedido apego a la norma procesal, sobre lo sustancial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es bien sabido, la finalidad del recurso de reposición es que el Juez de conocimiento de una causa, entre a analizar los fundamentos expuestos por la parte presuntamente perjudicada con la decisión para que revoque, modifique o



aclare la providencia materia de estudio, para lo cual deberá tener en cuenta los fundamentos de la reclamación efectuada.

Revisada la reposición presentada por el interesado, se advierte que con el recurso lo pretendido por la parte demandada es que se considere presentada en debida forma la subsanación de la demanda y se proceda a su admisión.

De entrada se advierte que, se despachará desfavorable el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta que, si a intención del recurrente era adecuar el procedimiento al trámite de PROCESO MONITORIO establecido en el capítulo IV del TÍTULO III PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES, debió seguir las reglas fijadas en el artículo 419 y siguientes del C.G.P dentro de ellos presentar una pretensión específica que cobijara la naturaleza del trámite, solicitando **REQUERIR** al deudor para que pague un valor determinado de dinero, de manera clara y precisa, y no como lo expuso en el acápite de pretensiones de la demanda, pretensión tercera, al solicitar ordenársele a la parte demandada **RESTITUIR** las sumas pagadas a la DIAN con ocasión del pago de la sanción por las declaraciones de renta de los años 2017 y 2018, porque son dos situaciones con consecuencias diferentes, una, la referente a requerir el pago y otra, la de restituir la suma pagada, está última desviada de la naturaleza del asunto objeto de estudio.

Solo basta leer el artículo 419 del C.G.P para entender que la pretensión principal debe ser el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, siendo carga del demandante conforme al numeral 6 del mismo articulado, aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada, aspecto que el extremo demandante pasa por alto, ya que en lugar de dar certeza de la existencia de una obligación contractual, solicita su declaración, tal como se evidencia en la pretensión primera y segunda de la demanda; entonces, si es condición del trámite que la obligación sea de naturaleza contractual, determinada y exigible ¿por qué el actor necesita se declare la existencia de un contrato del cual derivaría la obligación reclamada? ¿por qué el censor solicita a su vez el incumplimiento de las obligaciones contractuales? No puede el demandante pretender simultaneas declaraciones y ordenes, bajo un mismo trámite, desobedeciendo las reglas fijadas para cada uno, porque como se le indicó en el auto de rechazo de fecha 13 de junio de 2023, se da una indebida acumulación de pretensiones.

Ahora, respecto a la manifestación referente a que se incurre en exceso de ritual manifiesto al precisar que el juramento estimatorio no tiene lugar en los procesos monitorios, a de indicarse que en el presente caso no se obstaculiza la materialización de derecho sustancial alguno, ya que no se incurre en ningún exceso formal, al contrario, se le recalca al togado que si eligió darle a la demanda un trámite específico no puede de manera incoherente hacer peticiones que no corresponden, si la pretensión principal del proceso Monitorio es el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible, por qué se hace referencia a una norma que tiene por finalidad el reconocimiento de indemnización, compensación o pago de frutos y mejoras como lo es la referente al juramento estimatorio, mal haría esta Juzgadora en aceptar una demanda desfasada e incongruente con la naturaleza del trámite.

Siguiendo con este razonamiento, yerra el apoderado del demandante al acusar a esta Juzgadora de no analizar ni evaluar la subsanación de la demanda presentada, considerándola extemporánea, porque sólo basta con leer de manera tranquila y analítica la redacción empleada en el auto de fecha 13 de junio de 2023 para entender que, el memorial que no se tiene en cuenta es el de data del 05 de mayo de 2023, y se excluye porque para esa fecha el término de subsanación ya



se encontraba vencido, pero no significa y en ninguna parte del texto se menciona que el presentado el 04 de mayo de 2023 corra la misma suerte, en el acápite respectivo se determina de manera inequívoca que el memorial extemporáneo es el del 05 de mayo de 2023, por lo que no le corresponde al censor hacer interpretaciones extensivas que no van al caso.

El termino para subsanar la demanda inició el 27 de abril de 2023 y finalizó el 04 de mayo de 2023, en ese intervalo de tiempo, el apoderado del demandante presentó 2 correos electrónicos, uno del 03 de mayo de 2023, 4:57pm, visto en el archivo No 013 del expediente que corresponde a poder otorgado por la demandante al Dr. Mauricio Alberto Franco Hernández, y otro, el 04 de mayo de 2023, 3:42 pm, visto en el archivo No 014 cuya referencia corresponde a “SUBSANACIÓN DEMANDA”, ambos revisados y estudiados por la suscrita a efectos de determinar la admisión de la demanda, sin que su contenido haya sido suficiente para sanar los yerros detectados en auto de inadmisión de fecha 25 de abril de 2023.

En este orden de ideas, se encuentra ajustada a derecho la decisión adoptada en auto del 13 de junio de 2023, en cuanto rechazó la demanda por subsanación indebida y ordenó su archivo.

Finalmente, en relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la sociedad demandante se tiene que este no es procedente por tratarse de un proceso de mínima y por tanto de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por subsanación indebida y se ordenó su archivo.

SEGUNDO: DENEGAR el subsidiario de apelación por ser la cuantía del proceso de MINIMA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

/NS

El presente auto se notifica por estado electrónico N° **131** del 27 de septiembre 2023.